



Riohacha D. T. C., 11 de mayo de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LILIA CÚRVELO LÓPEZ
Demandadas:	ANA MATILDE DE CÚRVELO Y OTRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecutiva de menor cuantía presentada por el abogado JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, quien actúa en representación de la demandante LILIA CÚRVELO LÓPEZ, contra ANA MANOTAS DE CÚRVELO Y ANA MARGARITA CÚRVELO MANOTAS, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2.020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisito	Deficiencia
El poder especial para efectos judiciales <u>deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.</u> <sup>1</sup> O lo establecido en el art. 5 del decreto 806 de 2.020 Esto es, Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán <u>conferir mediante mensaje de datos</u> , sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.	El poder aportado con la demanda carece de presentación personal y tampoco tiene se vislumbra trazabilidad que evidencie haya sido otorgado a través de mensaje de datos.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. <sup>2</sup>	La demanda carece de acápite de pretensiones lo que impide determinar de forma clara lo que pretende con la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

<sup>1</sup> Inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

<sup>2</sup> Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.



PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2.020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a015262623c4a77816abd91df75273be4d624e460931954a21bbed5172a958**

Documento generado en 11/05/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>